



Fecha:	19 de noviembre de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	-------------------------	--------	---

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Rocío Cuesta Solano.	Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Mario Humberto Delgado González.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel	Director de Procesos Jurisdiccionales y Suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**

**PUNTO 1.-**

**ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:** Confirmación de la inexistencia de la información.

**NÚMERO DE FOLIOS:** 0001100344419



**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 11776/19

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"La que suscribe, C(...), ciudadana mexicana y persona con discapacidad, atentamente solicito a ésta Autoridad Federal, me proporcione COPIA CERTIFICADA de la Información solicitada en el archivo anexo. Manifestando atentamente a ésta Autoridad, que acreditaré mi personalidad al momento de recibir la Información solicitada, la cual, recogeré en la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría..."(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, quien informa lo siguiente:

*"En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100344419 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Erick Nava Vergara, Director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 56, en la Ciudad de México, adjunta la información.." (SIC)*

- III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

*"La que suscribe, C. (...), ciudadana mexicana y persona con discapacidad, por derecho propio, por éste medio, en tiempo y forma, interpone formal recurso de revisión ante ésta Autoridad Federal, en contra de la respuesta proporcionada a la Solicitud de Información con número de Folio 0001100344419, realizada por la suscrita a la Secretaría de Educación Pública (SEP), presentando Escrito Inicial que obra en el archivo anexo. "(SIC)*

- IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 11776/19** a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, a efecto de que se atendiera el recurso.

- V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión mediante los cuales la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, manifiesta lo siguiente:



*“Con el propósito de atender el recurso de mérito, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia turnó el medio de impugnación a la Unidad Administrativa competente, esto es la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS), misma que manifestó lo siguiente: Del numeral 10 se reitera la respuesta; NO SE INSTRUMENTARON actas administrativas, no se realizaron denuncia administrativas y penales, y/o civiles y/o laborales en contra de los CC(...),(...),(...),(...),(...); en este sentido y para este punto en particular, se aplica el criterio INAI 07/17*

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

*Resoluciones:*

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana*

*Del numeral 9, lo incluye en el recurso, pero no manifiesta ni informa cuál es su inconformidad*

*12 Se reitera la respuesta; lo anterior porque el sistema de videocámaras instalado en el plantel, sólo guarda 7 días de grabación y se borran automáticamente; lo anterior porque NO SE DISPONE DE UN RECURSO INFORMÁTICO para guardar todas las horas de grabación, ya que se requiere una enorme cantidad de espacio de memoria; por lo anterior se manifiesta que nadie está ocultando, destruyendo, dañando o sustrayendo ningún video; la misma ciudadana confirma que los contenidos con los que se cuentan están a disposición de las autoridades competentes, NO DE LOS CIUDADANOS, los cuales no tiene facultades o atribuciones para calificar cualquier documento escrito, informático, electrónico, etcétera, como una “prueba documental” o “prueba documental pública”, en tanto una autoridad competente no lo determine de esa manera.*

*Respecto a su numeral II romano de los puntos petitorios, se señala que las solicitudes de información se remiten a los directores del plantel como responsables y máxima autoridad de los mismos; no se le envían a quienes los ciudadanos indican, esto se fundamenta tanto*



en la Ley General de Responsabilidades, el Manual de Organización de los Planteles; como en el criterio INAI 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obró en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora

Del numeral III de los puntos petitorios, efectivamente fue un error de la Unidad de Enlace UEMSTIS – INAI entregar copias simples y no dejar disponibles las certificadas. Para subsanar el error se dejan disponibles 11 hojas que integran la respuesta" (SIC)

VI. El Pleno del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, aprobó por unanimidad la resolución recaída en el recurso de revisión **RRA 11776/19**, donde entre otros asuntos, manifestó lo siguiente:

“

- a) En términos de los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución en la cual se confirme la inexistencia del contenido de las cámaras de video vigilancia localizadas en el exterior y entrada del plantel, patio y pasillo que dirige a la Dirección, y que a su vez lleva a la oficina de la C. [REDACTED] e interior de dicha oficina, relativos al dos de julio de dos mil diecinueve, en la cual, indique de manera fundada y motivada las razones por las cuales la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser notificada a la particular en la modalidad requerida.



“(SIC)”

VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución del recurso **RRA 11003/19** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, se manifiesta lo siguiente:

*“Al respecto, con el fin de cumplir con el Considerando Cuarto y Resolutivo Segundo de la Resolución en comento, esta Unidad Administrativa solicita al H. Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la declaración de inexistencia del contenido de las cámaras de video vigilancia localizadas en el exterior y entrada del plantel, patio y pasillo que dirige a la Dirección, y que a su vez lleva a la oficina de la C. (...) e interior de dicha oficina, relativos al dos de julio de dos mil diecinueve, toda vez que el sistema de videocámaras instalado en el plantel, sólo guarda 7 días de grabación y se borran automáticamente, no se dispone de un recurso informático para guardar todas las horas de grabación, ya que esto requiere una enorme cantidad de espacio de memoria..” (SIC)*

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, solicitan a este H. Comité, la confirmación de la inexistencia de la información consistente en el contenido de las cámaras de video vigilancia localizadas en el exterior y entrada del plantel, patio y pasillo que dirige a la Dirección, y que a su vez lleva a la oficina de la C. (...) e interior de dicha oficina, relativos al dos de julio de dos mil diecinueve.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/19/11/2019-I.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL CONTENIDO DE LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA LOCALIZADAS EN EL EXTERIOR Y ENTRADA DEL PLANTEL, PATIO Y PASILLO QUE DIRIGE A LA DIRECCIÓN, Y QUE A SU VEZ LLEVA A LA OFICINA DE LA C. (...) E INTERIOR DE DICHA OFICINA, RELATIVOS AL DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, SOLICITADA POR EL CIUDADANO EN EL FOLIO CON NÚMERO 0001100344419, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERITOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 19, 138 FRACCIÓN II Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 13, 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**



## PUNTO 2.-

**ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:** Confirmación de la inexistencia de la información.

**NÚMERO DE FOLIOS:** 1100400048719

**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 12183/19

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*“Se solicita del Tecnológico Nacional de México, del Tecnológico de Querétaro lo siguiente: En Solicitud previa de información no. 1100400042219, se tuvo la cordialidad de contestar varios cuestionamientos que generan la necesidad de la información siguiente: Se le solicita al que fuera Jefe de Estudios de Posgrado e Investigación M. en C. (...), quién dejó el cargo en marzo del 2019, que describa lo siguiente: 1.- Cuando él fue Coordinador de la Maestría en Ingeniería, ¿promovió la Constitución del CIPI, los nombramientos de los integrantes, la apertura del libro de actas del CIPI? 2.- ¿Se Constituyó el CIPI y se dieron los nombramientos de los integrantes, se realizaron reuniones y cuántas? 3.- Cuando él dejó el Cargo de Coordinador de la Maestría, ¿hizo entrega del Libro de Actas o de las minutas de Reunión del CIPI, hayan sido o no registradas?, si no lo hizo, presentar las evidencias de haberlo solicitado a sus superiores, de acuerdo a su responsabilidad como Secretario Técnico del CIPI. 4.- Para el Ex Director del ITQ M. en C. (...), lo siguiente: - Describir en que condición recibió el CIPI del ITQ en su Acta de entrega Recepción cuando ingreso como Director y si se recibió libro de actas del CIPI, así como los integrantes. 5.- Para el mismo Ex Director: Describir la manera en que su administración entregó el CIPI, si lo entregó Constituido, Integrantes, Si entregó Libro de Actas del CIPI, así como cantidad de Actas entregadas. Si no entregó libro de actas, indicar si se realizaron reuniones y se generaron actas y ¿cuántas? 6.- El Ex Jefe de Posgrado M. en C. Omar A. Cervantes Gloria, reporta que usted como director M. en C. (...), trató el asunto de las problemáticas entre Líneas de Trabajo y el status del cierre y apertura de líneas de la Maestría en Ingeniería de una manera no formal, ni oficial, ni apegados a normatividades vigentes. Le solicitamos aceptar lo que le atribuye a usted el Ex jefe de Posgrado si él Tiene Razón y desde que tiempo usted trabajó así respecto a la problemática planteada, o demostrar lo contrario con evidencias. 7.- Describir la entrega que su Administración hizo del CIPI, integrantes del CIPI, Si lo entregó Constituido o no, Si entregó un Libro de Actas del CIPI, Cuantas reuniones del CIPI se realizaron ya s8.- Describir que reportó usted en cuanto a esta problemática a la Administración que le sigue a partir de mayo del 2019. 9.- Para el El Ex Subdirector Académico Dr. (...). Mismas solicitudes que al Ex Director: El Ex Jefe de Posgrado M. en C. (...), reporta que usted como Subdirector Académico trató el asunto de las problemáticas entre Líneas de Trabajo y el status del cierre y apertura de líneas de la Maestría en Ingeniería de una manera no formal, ni oficial, ni apegados a*



*normatividades vigentes. Le solicitamos aceptar lo que le atribuye a usted el Ex jefe de Posgrado si él Tiene Razón y desde que tiempo usted trabajó así respecto a la problemática planteada, o demostrar lo contrario con evidencias. 10.- Describir la entrega que su Administración hizo del CIPI, integrantes del CIPI, Si lo entregó Constituido o no, Si entregó un Libro de Actas del CIPI, Cuantas reuniones del CIPI se realizaron ya sea existan fuera o dentro del libro de actas, especificando cuantas dentro del libro y cuantas fuera del libro. 11.- Describir que reportó usted en cuanto a esta problemática a la Administración que le sigue a partir de mayo del 2019. 12.- Al Director General del Tecnológico Nacional de México, con base a la información descrita aquí, y la información que se ha tenido a bien brindar respecto a la reunión del 21 de junio realizada a las 7:00 a.m por la Administración actual, más las acciones realizadas por la administración anterior que comenta, nos confirma que la problemática del Posgrado reportada a la Dirección del TecNM manejada en el punto 1 de la solicitud al INAI 1100400040919 ya ha sido atendida, se le pide de favor lo siguiente: 13.-Describir cada una de las acciones realizadas para atender dicha problemática, tanto por la Administración anterior como por la actual. 14.-Describir si realmente se está contribuyendo con a Reunión del 21 de junio de las 7:00 a.m a resolver o a complicar la problemática. 15.-Con base al Procedimiento como a los acuerdos obtenidos de la reunión del 21 de junio de las 7:00 a.m se le solicita que nos diga si usted seguiría afirmando como en el punto 2 de la Solicitud al INAI 11004000409919 que con dicha reunión, se ha concitado a todos los miembros de la maestría en ingeniería Restablecer el Consejo de Posgrado ( tomar en cuenta las anomalías reportadas y la invalidación a las resoluciones del CIPI con aval del director con fecha del 14 de marzo ( dentro de una de las notas queda implícito), el que hubo personas que no cumplen el perfil para pertenecer al Consejo de Posgrado de acuerdo al punto 2.9 de los lineamientos del posgrado, que no hay acuse de recibido más que de 7 personas, que no se dio a conocer la orden del día ni las personas que asistirían ni su propósito, previo a la reunión, que se violaron derechos laborales en esa reunión de ciertos trabajadores, que se constituyó el Consejo nuevamente a pesar de los puntos anteriores y que se votó para elegir nueva Presidenta de Consejo, que se pretendió cambiar Líderes de Líneas y se acordó que se aceptaría solo a aquellos que tuvieran nombramiento del pasado director, donde quedaría excluido el sería el líder de la nueva estructura de la Línea de Automatización y Sustentabilidad de acuerdo a la estructura manejada en el documento de resolutivos del CIPI mencionado, quitando a ésta línea sin posibilidad de poder elegir a su propio Líder, tal como se indicaba en los Resolutivos mismos mencionados con el Aval del Director anterior) y por consecuencia que con esta reunión se contribuye positivamente a la solución del posgrado planteada en el punto 1 de la misma solicitud al INAI. 16.- ¿Usted tomará alguna o algunas acciones, para mejorar la atención a esta problemática? ea existan fuera o dentro del libro de actas, especificando cuantas dentro del libro y cuantas fuera del libro.”(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

*“En relación al **Instituto Tecnológico de Querétaro:***



- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 30, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"*
- *Atento a lo anterior, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto de mérito, no obra ninguna expresión documental que avale lo requerido por el ciudadano peticionario. En este sentido el Tecnológico Nacional de México se encuentra imposibilitado en atender dicho requerimiento, toda vez, que es información inexistente de conformidad, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."*(SIC)

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

*"Se interpone el presente Recurso de Revisión por: En los mismos que mencionan 129 y 30 y en particular lo que menciona en: " .. señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.. de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones" ... y que puede ser proporcionada en el formato que ellos la tengan, sin elaborar documentos adoc. Lo que estamos solicitando es información que debe estar contenida parcial o totalmente en las actas de entrega recepción de las distintas*



*autoridades a las que se les solicita, la cual pueden facilitar en el formato que la tengan sin realizar doctos adoc, sin embargo se menciona en los mismos artículos mencionados que el Sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos O QUE ESTEN OBLIGADOS A DOCUMENTAR de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones. Y todo lo que se solicita debería estar contenido en las actas de entrega recepción y si no estuviera, los funcionarios a los que se les solicita esta información, tienen bajo su competencia o función y facultades el documentarla no para nosotros los ahora solicitantes, sino como una obligación para la administración siguiente, para que conozca el estado de la entrega de la información que se solicita, pues no basta con mencionar que la falta de la transparencia de esta información, está ocasionando muchas problemáticas. Por lo tanto se solicita que como funcionarios responsables, cumplan con la obligación de documentar la presente solicitud que está bajo sus competencias, obligaciones, facultades y funciones, aunque sea en el formato en el que lo tengan y que debieron haber ya entregado en su acta de entrega recepción, para dar continuidad al desarrollo de la institución con los funcionarios siguientes. gracias. y se aclara, no se está solicitando ninguna información adicional a la original solicitada.”(SIC)*

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 12183/19** al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a efecto de que se atendiera el recurso.

V. El **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos manifestando lo siguiente:

**“PRIMERO:**

*Cabe señalar que el ciudadano peticionario en su respuesta inicial hizo varios cuestionamientos y no establecía de manera clara y puntual, cuál era la documental a la cual deseaba tener acceso. Sin embargo y en aras de la transparencia adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada del Acta entrega recepción del C. José López Muñoz, ex Director del Instituto Tecnológico de Querétaro. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales (domicilio, clave de elector, cadena original) (13 HOJAS)”(SIC)*

VI. **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 12183/19**, a través de la cual resolvió lo siguiente:



*“Realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes en las que no podrá excluir a la Dirección General del Tecnológico Nacional de México. la Dirección de Institutos Tecnológicos Descentralizados. La Secretaría Académica. de Investigación e Innovación por conducto de la Dirección de Posgrado. Investigación e Innovación. la Dirección del Instituto Tecnológico de Querétaro Campus Centro y su División de Estudios de Posgrado e Investigación o Coordinación de Posgrado a efecto de proporcionar al particular la información de cada uno de los numerales de la solicitud del particular o en su caso la expresión documental que pueda atender los mismos.”(SIC)*

VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 12183/19** emitida por el Pleno del **INAI al Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:

- *“Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la **Dirección General del Tecnológico Nacional de México**, ubicada en Av. Universidad No. 1200, Col. Xoco, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 0330, CDMX, el día 08 de noviembre de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos le indico que no obra expresión documental alguna que avale lo requerido en los numerales: 1, 2. 3. 4. 5. 7 y 10.*
- *Ahora bien, la **Dirección de Institutos Tecnológicos Descentralizados**, ubicada en Av. Universidad No. 1200, Col. Xoco, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 0330, CDMX, el día 11 de noviembre de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos le indico que no obra expresión documental alguna que avale lo requerido en los numerales: 1, 2. 3. 4. 5. 7 y 10.*
- *En cuanto a la **Secretaría Académica de Investigación e Innovación por conducto de la Dirección de Posgrado, Investigación e Innovación**, ubicada en Av. Universidad No. 1200, Col. Xoco, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 0330, CDMX, el día 13 de noviembre de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos le indico que no obra expresión documental alguna que avale lo requerido en los numerales: 1, 2. 3. 4. 5. 7 y 10.*
- *Respecto a la **Dirección del Instituto Tecnológico de Querétaro Campus Centro y su División de Estudios de Posgrado e Investigación o Coordinación de Posgrado**, ubicado en Av. Tecnológico S/N esq. Mariano Escobedo, Col. Centro, Querétaro, Qro, México el día 12 de noviembre de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos le indico que no obra expresión documental alguna que avale lo requerido en los numerales: 1, 2. 3. 4. 5. 7 y 10.*
- *Atento a lo anterior mente vertido, se solicita al H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, conforme la inexistencia de lo solicitado.” (SIC)*

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, solicitan a este H. Comité, la confirmación de la inexistencia de la documentación que de cuenta a lo solicitado



por el ciudadano en el folio 1100400048719: La documental que avale lo requerido en los numerales: 1, 2. 3. 4. 5. 7 y 10.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/19/11/2019-I.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LA DOCUMENTAL QUE AVALE LO REQUERIDO EN LOS NUMERALES: 1, 2. 3. 4. 5. 7 Y 10, QUE SON SOLICITADOS POR EL CIUDADANO EN EL FOLIO CON NÚMERO 1100400048719, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERITOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 19, 138 FRACCIÓN II Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 13, 141 FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.

